

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5172 DE 23/05/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el contra el Centro de Diagnóstico Automotor
CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ¹¹ de acuerdo con el cual: "[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META S.A.S**, con **NIT 901179314 - 5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS**, con Matrícula Mercantil No. **342915** (en adelante **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS o el Investigado**).

SÉPTIMO: Que el 27 de julio de 2022, la Coordinadora del Grupo de Autoridades y Organismos de Apoyo al Tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, mediante Oficio No. 20228710515301 solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. (en adelante **Ci2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**):

"(...) 1. Señale si ha realizado visitas al **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META S.A.S** identificado con **NIT No. 901179314 - 5**. En caso afirmativo, allegue los hallazgos encontrados en dichas auditorías.

2. En caso negativo, se le solicita que realice visita a dicho CDA y allegue los hallazgos detectados. (...)"

OCTAVO: Que el 19 de agosto de 2022, **Ci2** mediante Radicado No. 20225341275132, allegó a la Superintendencia de Transporte contestación al requerimiento efectuado, donde presentó los Informes sobre las Revisiones Técnico-Mecánicas y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevadas a cabo a los vehículos de placas **TRF792** el 23 de junio de 2022, **SXC30E** del 4 de julio de 2022, **LTA546** del 23 de junio de 2022, **IZQ04B** del 25 de junio de 2022, **GIJ62D** del 7 de julio y reinspección del 10 de julio de 2022, **DED586** del 25 de junio de 2022, **CSU483** del 29 de julio de 2022, **CFE303** del 01 de julio de 2022, **BZA507** del 19 de mayo de 2022, **BOA401**, del 11 de julio de 2022.

NOVENO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que; en primer lugar que presuntamente **(10.1) CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **SXC30E** el 4 de julio de 2022, **DED586** del 25 de junio de 2022, **CFE303**, del 01 de julio de 2022; en segundo lugar, que presuntamente **(10.2) CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(10.3) CENTRO DE**

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
 "Por la cual se abre una Investigación administrativa"

REVISIONES TECNOMECHANICAS puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

10.3 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placa SXC30E en la RTMyEC.

10.3.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CDA CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **SXC30E** el día 04 de julio del 2022 en la inspección de la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección y reinspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **SXC30E**, se constató lo siguiente:

Imagen No 1. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** al vehículo de placas SXC30E.

1. Generalidades

Tamaño

Sociedad propietaria	CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS
Nombre Comercial	CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS
ID Runt	18866120
Nit Comercial	901179314-5
Dirección	CARRERA 22 N. 9 - 58 BARRIO EL DORADO
Departamento	Meta
Municipio	Acacias

2. Aspectos revisados

2.1 RTMyEC de la placa SXC30E

Inspección

Placa	SXC30E
Fecha de Revisión	2022-07-04
Resultado de la Revisión	Rechazado
Defectos Detectados	Código 1.2.10.19.1 La inexistencia o el mal funcionamiento del o los soportes de estacionamiento, Tipo B. Código 1.2.9.18.6 Profundidad del labrado en el area de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio menor a 1 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Tipo A.
Tipo de Servicio	Particular

Reinspección

Placa	SXC30E
Fecha de Revisión	2022-07-04
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	Código 1.2.10.19.1 La inexistencia o el mal funcionamiento del o los soportes de estacionamiento. Tipo B
Tipo de Servicio	Particular

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SXC30E, en el CDA:

Inspección

Nombre	Documento	Perfil
STEVEN ALEJANDRO ZAMORA VACCA	1.121.914.277	Director Técnico
EDWIN ROBERTO RUBIO HERRERA		Inspector de pista

Reinspección

Nombre	Documento	Perfil
STEVEN ALEJANDRO ZAMORA VACCA	1.121.914.277	Director Técnico
EDWIN ROBERTO RUBIO HERRERA		Inspector de pista

Muestra: (Información FUR)

Se adjunta Formato FUR.

3. Descripción de los hallazgos

Dentro del análisis del FUR de Inspección, se encuentra lo siguiente:

- Resultados de la prueba de Frenos en ambos ejes esta en cero (0).

Dentro del análisis del FUR de Reinspección, se encuentra lo siguiente:

- Los valores de la medición de la intensidad de la luz de conducción presenta los mismos valores de la inspección inicial.

Dentro del análisis del Video de Inspección, se encuentra lo siguiente:

- Se observa que no se realiza la prueba de frenos completa.

Dentro del análisis del Video de Reinspección, se encuentra lo siguiente:

- Se observa que el inspector no enciende la luz de conducción del vehículo ni tampoco se observa el cambio entre luces altas y bajas.

Acto seguido, **Ci2** señaló la siguiente conclusión:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS** al vehículo de placas SXC30E.

4. Conclusiones

- Se encuentra incumplimiento en la NTC 5375, toda vez que en la inspección no se evidencia que se realice la prueba de frenos completa, adicional a esto el FUR no tiene valores en ninguno de los dos ejes y no hay defecto asociado a esta novedad.
- Se encuentra incumplimiento de la resolución 3625 de 2020, donde se establece que se debe realizar la prueba de luces altas y bajas, debido a como se aprecia en el video durante la medición no se realiza el procedimiento completo y en el FUR se encuentran registrados resultados donde no se pueden identificar el origen de los datos reportados.

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Ci2** y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas **SXC30E**, se omitió realizar la variación de lumínicas previo a la toma de la prueba, así como tampoco se observó que se realizara aceleración del vehículo previo a la toma de las mediciones de los frenos.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el FUR de la RTMyEC llevada a cabo el día el día 04 de julio del 2022, al vehículo de placas **SXC30E**, observando que, se indicaron resultados en las pruebas de luces y de frenos como si las mismas hubiesen sido efectuadas conforme al procedimiento establecido, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 3. FUR del vehículo de placas **SXC30E** en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si)(no)
		Inclinación	8.1				2.5	
Izquierda(s)	Inclinación	2.9				0.50 - 3.50	%	
	Alta(s)	Derecha(s)					2.5	klux
Inclinación						0.50 - 3.50	%	
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad					klux	NO
	Izquierda(s)	Inclinación					klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			Maxima	Unidad	
			8.1			-1.0	klux	

5. SUSPENSIÓN (adherencia) (si aplica)

Delantera izquierda	Valor	Delantera derecha	Valor	Trasera izquierda	Valor	Trasera derecha	Valor	Minimo	Unidad
									%

6. FRENOS											
	Fuerza Izquierdo	Peso Izquierdo	Unidad		Fuerza Derecho	Peso Derecho	Unidad	Desequilibrio	Rangos (B)	Max (A)	Unidad
Eje 1	284	676	N	Eje 1			N	0	20 - 30	30	%
Eje 2	581	970	N	Eje 2			N	0	20 - 30	30	%
Eje 3			N	Eje 3			N				%
Eje 4			N	Eje 4			N				%
Eje 5			N	Eje 5			N				%
Eficacia Total				Valor		Minimo		Unidad			
				52.55		30.00		%			

10.4 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas DED586 en la RTMyEC.

10.4.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **DED586** el día del 25 de junio de 2022 en la inspección de la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **DED586**, se constató lo siguiente:

Imagen No 4. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** al vehículo de placas **DED586**.

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

1. Generalidades

Sociedad propietaria	CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS
Nombre Comercial	CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS
ID Runt	18866120
Nit Comercial	901179314-5
Dirección	CARRERA 22 N. 9 - 58 BARRIO EL DORADO
Departamento	Meta
Municipio	Acacías

2. Aspectos revisados

2.1 RTMyEC de la placa DED586

Placa	DED586
Fecha de Revisión	2022-06-25
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	Código 1.1.7.31.2 Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje en cualquiera de sus ejes entre el 20% y 30%, Tipo B. Código 1.1.7.30.2 Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%, Tipo B. Código 1.1.12.38.1 Perdidas de aceite sin goteo continuo, Tipo B.
Tipo de Servicio	Particular

Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa DED586, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
DEISY MABEL VESGA CHAPARRO	1.101.693.171	Director Técnico

Muestra: (Información FUR)

Se adjunta Formato FUR.

3. Descripción de los hallazgos

Dentro del análisis del FUR, se encuentra lo siguiente:

- El campo de valor de la medición de Antiniebla(s) / Exploradoras derecha esta vacío.
- En el campo temperatura tiene valor "0", no hay registro en el campo de temperatura de la prueba de emisión de gases (ciclo OTTO).

Acto seguido, **CI2** señaló la siguiente conclusión:

Imagen No 5. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS** al vehículo de placas DED586.

4. Conclusiones

- En la resolución 3625 de 2020 se incluyen en el Formato Uniforme de Resultados -FUR los campos para luces altas y exploradoras, toda vez que para este caso no hay valor en la intensidad derecha de la exploradora, se hace la salvedad que la novedad puede estar asociado a configuración del software.
- Se evidencia que no se encuentra registro en el FUR de la temperatura en la prueba de gases para vehículos con ciclo OTTO, como establece la resolución 4983 de 2012.

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
 "Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el FUR de la RTMyEC llevada a cabo el día el día 25 de junio del 2022, al vehículo de placas **DED586**, observando que no se consignó adecuadamente el resultado en la prueba de luces exploradoras lateral derecha, así como se omitió tomar el valor de la temperatura como si las mismas hubiesen sido efectuadas conforme al procedimiento establecido, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 6. FUR del vehículo de placas **DED586** en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa DED586	País COLOMBIA	Servicio PARTICULAR	Clase AUTOMOVIL	Marca RENAULT	Linea SANDERO GT
Modelo 2010	Número de Licencia de Tránsito 10022561021	Fecha Matrícula 19112009	Color GRIS ECLIPSE	Combustible / Propulsión GASOLINA	VIN o Chasis xxxxxx
No. Motor F710Q020861	Tipo Motor 4T	Cilindraje (cm³) (si aplica) 1600	Kilometraje 103885	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 5	Blindaje NO
Potencia (si aplica) 90	Tipo de Carrocería HATCH BACK	Fecha de vencimiento SOAT 25082022	Conversión GNV NO	Fecha Vencimiento GNV	

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	11.3			2.5	klux	NO
		Inclinación	2.2			0.50 - 3.50	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	12.5			2.5	klux	NO
		Inclinación	2.5			0.50 - 3.50	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	36.9				klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad	49.4				klux	NO
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad					klux	NO
	Izquierda(s)	Inclinación	0.6				klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
			86.9				225.0	klux

5. SUSPENSIÓN (adherencia) (si aplica)

Delantera	Valor	Delantera	Valor	Trasera izquierda	Valor	Trasera derecha	Valor	Mínimo	Unidad
izquierda	54	derecha	53		44		49	40	%

6. FRENO

	Fuerza Izquierdo	Peso Izquierdo	Unidad		Fuerza Derecho	Peso Derecho	Unidad	Desequilibrio	Rangos (B)	Max (A)	Unidad
Eje 1	1822	3875	N	Eje 1	2091	3175	N	22	20 - 30	30	%
Eje 2	1299	2381	N	Eje 2	1362	2156	N	5	20 - 30	30	%
Eje 3			N	Eje 3			N				%
Eje 4			N	Eje 4			N				%
Eje 5			N	Eje 5			N				%
Eficacia Total		Valor		Mínimo		Unidad					
		55.98		50.00		%					

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
 "Por la cual se abre una Investigación administrativa"

6. FRENO AUXILIAR (si aplica)

Eficacia	Minimo	Unidad	Sumatoria Izquierdo	Fuerza	Peso	Unidad	Sumatoria Derecho	Fuerza	Peso	Unidad
10.80	18.00	%		654	6056	N		576	5331	N

7. DESVIACIÓN LATERAL (si aplica)

Eje 1	Eje 2	Eje 3	Eje 4	Eje 5	Máximo +/-	Unidad
1.8	-8.4				10.0	m/Km

8. DISPOSITIVOS DE COBRO (si aplica)

Tamaño normalizado de la llanta	Error en Distancia	Unidad	Error en tiempo	Unidad	Máximo	Unidad
		%		%		%

9. EMISIONES DE GASES (Exentes vehículos a motor Eléctrico e Hidrógeno)

9a. VEHÍCULOS CICLO OTTO, 4T o 2T

	Monóxido de carbono				Dióxido de carbono			Oxígeno			Hidrocarburo			Óxido Nitroso				
	(rpm)	(CO)	Norma	Unidad	(CO ₂)	Norma	Unidad	(O ₂)	Norma	Unidad	(HC)	Norma	Unidad	(NOx)	Norma	Unidad		
Ralentí	895	0.29	1.00	%	14.21	7.00	%	0.71	5.00	%	39	200	(ppm)			%		
Cruceiro	2586	0.02	1.00	%	14.95	7.00	%	0.18	5.00	%	11	200	(ppm)			%		
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (NA)																		
Temperatura de prueba				Temperatura				0				°C						
Condiciones Ambientales				Temperatura ambiente				28.3				°C						
				Humedad Relativa				85.0				%						

9b. VEHÍCULOS CICLO DIESEL

	Ciclo 1	Unidad	Ciclo 2	Unidad	Ciclo 3	Unidad	Ciclo 4	Unidad	Resultado	Valor	Norma	Unidad
Opacidad		%		%		%		%				
Gobernada		(rpm)		(rpm)		(rpm)		(rpm)				%
(rpm)	Temperatura de operación del motor						Condiciones Ambientales					
Ralentí	Temp. Inicial	Temp. Final	Unidad	Temperatura ambiente	Unidad	Humedad relativa	Unidad	LTOE Estandar	Unidad			mm
			C°		C°		%					

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC, CENTRO DE REVISIONES TECNOMECAICAS**, debió practicar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**¹⁵.

10.5 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas CFE303 en la RTMyEC.

10.5.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECAICAS**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas **CFE303** del 01 de julio de 2022 en la inspección de la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas **CFE303**, se constató lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Imagen No 7. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** al vehículo de placas **CFE303**.

1. Generalidades

Sociedad propietaria	CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS
Nombre Comercial	CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS
ID Runt	18866120
Nit Comercial	901179314-5
Dirección	CARRERA 22 N. 9 - 58 BARRIO EL DORADO
Departamento	Meta
Municipio	Acacias

2. Aspectos revisados

2.1 RTMyEC de la placa CFE303

Placa	CFE303
Fecha de Revisión	2022-07-01
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	Código 1.1.7.31.2 Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje en cualquiera de sus ejes entre el 20% y 30%, Tipo B. Código 1.1.12.38.1 Perdidas de aceite sin goteo continuo, Tipo B. Código 1.1.12.38.4 Batería con soporte suelto o con riesgo de desprendimiento, Tipo B. Código 1.1.1.1.7 Corrosión o mal estado de la carrocería, Tipo B. Código 1.1.1.6.6 La inexistencia o mal funcionamiento de los mecanismos de accionamiento de alguno de los vidrios paravehículos particulares, Tipo B. Código 1.1.14.40.2 Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja, Tipo B Código 1.1.2.8.6 Sillas carteras y tapizados en mal estado (Rota Cortada descocidos) en vehículos de servicio particular, Tipo B

Tipo de Servicio	Particular
-------------------------	------------

Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa CFE303, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
DEISY MABEL VESGA CHAPARRO	1.101.693.171	Director Técnico
HERLEY CASTAÑO VALDERRAMA		Inspector de pista

Muestra: (Información FUR)

Se adjunta Formato FUR.

3. Descripción de los hallazgos

Dentro del análisis del FUR, se encuentra lo siguiente:

- En el ítem simultanea hay datos en "NO".
- En el campo "Kilometraje" se encuentra el número "0".

Dentro del análisis del Video, se encuentra lo siguiente:

- En el registro filmico en la inspección visual en el foso, se encuentra a un solo inspector realizando esta prueba donde se validan holguras y prueba de dirección (39:40-40:44).
- Durante la prueba de luces no se evidencia variación en la intensidad de luces de altas a bajas o inversa, en el reporte del FUR se muestran todos los ítems, sin embargo en el video se puede apreciar que solo toma una medición (43:00-44:20).

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
 "Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Acto seguido, **Ci2** señaló la siguiente conclusión:

Imagen No 8. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** al vehículo de placas CFE303.

4. Conclusiones

- No se da cumplimiento a la NTC 5375 en la prueba visual de dirección, como lo establece el numeral 6.10.1, donde se hace referencia a que en la inspección se deben realizar "movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras)", el inspector realiza la prueba visual en el foso, pero no se evidencia el movimiento en el volante de la dirección.
- Se encuentra incumplimiento de la resolución 3625 de 2020, donde se establece que se debe realizar la prueba de luces altas, bajas y exploradoras (si aplica), debido a que como se aprecia en el video durante la medición no se realiza el procedimiento completo y en el FUR se encuentran registrados resultados donde no se pueden identificar el origen de los datos reportados.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Ci2** y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas **CFE302**, se omitió realizar la inspección de la prueba visual de dirección y la variación de lumínicas previo a la toma de la prueba.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el FUR de la **RTMyEC** llevada a cabo el día el día 25 de junio del 2022, al vehículo de placas **CFE302**, observando que se consignaron resultados en la prueba de luces como si las mismas hubiesen sido efectuadas conforme al procedimiento establecido, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 8. FUR del vehículo de placas **CFE302** en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	15.0			2.5	klux	NO
		Inclinación	1.0			0.50 - 3.50	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	18.8			2.5	klux	NO
		Inclinación	1.5			0.50 - 3.50	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	30.0				klux	NO
	Izquierda(s)	Intensidad	35.0				klux	NO
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad					klux	NO
	Izquierda(s)	Inclinación					klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
			65.0				225.0	klux

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que el CDA **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS**, presuntamente alteró los resultados obtenidos en las **RTMyEC** por los vehículos de placas; **SXC30E** el 4 de julio de 2022, **DED586** del 25 de junio de 2022, **CFE303**, del 01 de julio de 2022, al haber registrado valores en los resultados de las pruebas de gases y emisiones

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024
"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

contaminantes sin haber practicado adecuadamente los protocolos definidos para dichas mediciones pues **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS** consigno resultados en las pruebas de intensidad lumínica sin efectuar variación de luces altas, bajas, medias y exploradoras pese a que no se ejecutó variación de las lumínicas; así como no realizó la toma de registro de temperatura en la muestra de motor ciclo OTTO y de tal situación no se tiene certeza de los resultados consignados en los respectivos FUR.

10.6 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en los numerales 10.1,10.2, 10.3,10.4 y 10.5 , se tiene que **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas; **SXC30E** el 4 de julio de 2022, **DED586** del 25 de junio de 2022, **CFE303**, del 01 de julio de 2022, habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando presuntamente indicó resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad y no se le realizó adecuadamente la totalidad de las pruebas.

Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad de los procesos adelantados frente a dicho vehículo.

10.6 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 19 de agosto de 2022 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 10.1,10.2, 10.3,10.4 y 10.5, de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS**, al haber aprobado los vehículos de placas; **SXC30E** el 4 de julio de 2022, **DED 586** del 25 de junio de 2022, **CFE303**, del 01 de julio de 2022, frente a los cuales se indicaron resultados de los que no se puede asegurar su veracidad y no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en las distintas **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.
Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024

"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

11.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas; SXC30E el 4 de julio de 2022, DED 586 del 25 de junio de 2022, CFE303, del 01 de julio de 2022, en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos 10.1,10.2,10.3,10,4 y 10,05 de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas; SXC30E el 4 de julio de 2022, DED 586 del 25 de junio de 2022, CFE303, del 01 de julio de 2022, en la **RTMyEC**, al indicar resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad y certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024

"Por la cual se abre una Investigación administrativa" situación, hace referencia a que **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12. Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en los considerandos 10.1,10.2,10.3,10.4,10,5 se evidencia que **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS**, asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12.Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024

*"Por la cual se abre una Investigación administrativa"
interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede
en que se haya cometido la falta."*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en los considerandos 10.1,10.2,10.3,10.4,10,5 se evidencia que **CDA DIAGNOSTICENTRO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1,10.2,10.3, 10.4 y 10,5 se evidencia que **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024

*"Por la cual se abre una Investigación administrativa"
autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra
en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

*2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a
personas y/o bienes.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META S.A.S**, con **NIT 901179314 - 5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS**, con Matrícula Mercantil No. **342915**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos en la **RTMyEC** por el vehículo de placas SXC30E el 4 de julio de 2022, DED 586 del 25 de junio de 2022, CFE303, del 01 de julio de 2022, asistentes a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META S.A.S**, con **NIT 901179314 - 5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS**, con Matrícula Mercantil No. **342915**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META S.A.S**, con **NIT 901179314 - 5**, como propietaria del Centro de

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024

"Por la cual se abre una Investigación administrativa"

Diagnóstico Automotor **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS**, con Matrícula Mercantil No. **342915**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META S.A.S**, con NIT **901179314 - 5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS**, con Matrícula Mercantil No. **342915**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META S.A.S**, con NIT **901179314 - 5**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS**, con Matrícula Mercantil No. **342915**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 5172 DE 23/05/2024

"Por la cual se abre una Investigación administrativa"



Firmado
digitalmente por
ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.05.23
14:26:38 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo: tramiteshym@hotmail.com

Dirección Carrera 22 No 9-58- Barrio Pablo Emilio

Acacias, Meta

CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S

Revisor: Diana Marcela Gómez - Profesional Especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/05/2024 - 14:06:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22bETS69Z2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META S.A.S
Sigla : TECNOMECHANICAS DEL META S.A.S
Nit : 901179314-5
Domicilio: Acacias, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 332381
Fecha de matrícula: 09 de mayo de 2018
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 22 9 58 BARRIO PABLO EMILIO RIVEROS - Pablo emilio
Municipio : Acacias, Meta
Correo electrónico : tecnomechanicasdelmeta@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 6576059
Teléfono comercial 2 : 3144312003
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 22 9 58 BARRIO PABLO EMILIO RIVEROS - Pablo emilio
Municipio : Acacias, Meta
Correo electrónico de notificación : tecnomechanicasdelmeta@gmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 30 de abril de 2018 de la Asamblea Constitutiva de Acacias, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2018, con el No. 68972 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 20 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Acacias, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2022, con el No. 92740 del Libro IX, se decretó POR ACTA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS

Por Acta del 25 de octubre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Acacias, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2022, con el No. 95109 del Libro IX, se decretó POR ACTA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS, ARTICULO 1. (MODIFICAN RAZÓN SOCIAL Y SIGLA)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/05/2024 - 14:06:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22bETS69Z2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la siguiente actividad: La prestación de servicios de revisión técnico mecánica y de control de emisión de gases contaminantes en fuentes móviles (automotores), en punto fijo y móvil, por cuenta propia y/o a través de terceros, con tecnología propia o ajena y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social, en desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 5.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del Representante Legal. La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien podrá Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la Sociedad. En todo caso, requerirá autorización previa de la Asamblea General de Accionistas para suscribir, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro y fuera del Objeto social, cuando la cuantía exceda los QUINIENTOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 500 S VIMLV). Le está prohibido al Representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El Representante le al se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 30 de abril de 2018 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2018 con el No. 68972 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	FLOR ARELIS FANDIÑO VELASCO	C.C. No. 52.933.166
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JENRRY REY CABRERA	C.C. No. 17.417.906



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/05/2024 - 14:06:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22bETS69Z2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) Acta del 20 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 92740 del 18 de julio de 2022 del libro IX
- *) Acta del 25 de octubre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas 95109 del 13 de diciembre de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M7120

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META SAS
Matrícula No.: 342915
Fecha de Matrícula: 05 de diciembre de 2018
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 22 N 9 - 58 BRR PABLO EMILIO RIVEROS - Pablo Emilio
Municipio: Acacias, Meta

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/05/2024 - 14:06:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22bETS69Z2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.398.699.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7120.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Debora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS
Fecha expedición: 2024/05/22 - 14:07:24

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8FSF8hjFTj

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS DEL META SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ACACIAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 342915
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 05 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 21 DE 2024
ACTIVO VINCULADO : 560,107,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 22 N 9 - 58 BRR PABLO EMILIO RIVEROS
BARRIO : PABLO EMILIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50006 - ACACIAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6576059
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3144312003
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tecnomecanicasdelfmeta@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901179314 5

* Razón social: CENTRO DE REVISIONES TECNOMECANICAS D

E-mail: tramiteshym@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Sí No

* Sigla: TECNOMECANICAS DEL META

* Objeto social o actividad: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE CONTROL DE

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal: tramiteshym@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: Sí No* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: mariajimenez3540@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No* Pre-Operativo: Sí No* Dirección: [ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	24598
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	tramiteshym@hotmail.com - CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330051725 de 23-05-2024
Fecha envío:	2024-05-23 15:21
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/05/23
Hora: 15:24:13

Tiempo de firmado: May 23 20:24:13 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/05/23
Hora: 15:24:16

May 23 15:24:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[10199]: 7380A12486E4: to=<tramiteshym@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[104.47.12.33]:25, delay=2.7, delays=0.27/0/0.63/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1b959d104344b14334c206cd3088f1e8c6854 ee433ee948ebb5a80293ec43e8c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15083925163278, Hostname=PH0PR20MB4447.namprd20.prod.outlook.com] 27566 bytes in 0.321, 83.741 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330051725 de 23-05-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE REVISIONES TECNOMECHANICAS DEL META S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/dianagomez_supertransporte_gov_co/EYz6yCITrdRInXykhyFRybABi62xSn9ZXW3fPygvsh6DBQ?xsdata=MDV8MDJ8bmF0YWxpYW9zQHN1cGVydHJhbnNwb3J0ZS5nb3YuY298ZjM0MzRhYmU1NTY2NDVjZTA3ZGEwOGRjN2I2MTk2ODV8MDJmMzM4YzI1ZGZhNGNIOTIIZDEyZTZmNTUyNGNjNzV8MHwwfDYzODUyMDkwNjk2OTUwNzI4MHxVbmtub3dufFRXRnBiR1pzYjNkOGV5SldJam9pTUM0d0xqQXdNREFpTENKUUIqb2IWMmx1TXpJaUxDSkJUaUk2SWsxa

GFXd2IMQ0pYVkJNk1uMD18MHx8fA%3d%3d&sdata=d1dDWE1KeVBKdlpqMUUrTEpGQIRtajRYbEVrSGJXQWx2dVBET1NUL3B2ND0%3d

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5172.pdf	7a5bff984224a4a9f563489479d52ffc0d8c82a53530480a8e5426e8d04af27a

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	24604
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330051725 de 23-05-2024
Fecha envío:	2024-05-23 15:27
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/05/23
Hora: 15:29:14

Tiempo de firmado: May 23 20:29:14 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/05/23
Hora: 15:29:16

May 23 15:29:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[29319]: 7B20B1248837: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.6]:25, delay=1.8, delays=0.15/0.05/0.38/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <985907f7274529eeb2dea4320704588a5797c0261c93961068b7f00f1cef2678@correocertificadoc4-72.com.co> [InternalId=23862838313193, Hostname=PH7PR12MB8105.namprd12.prod.outlook.com] 28552 bytes in 0.144, 193.192 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución 20245330051725 de 23-05-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5172 de 23/05/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5172.pdf	7a5bff984224a4a9f563489479d52ffc0d8c82a53530480a8e5426e8d04af27a

 Descargas

--

